

GACETA OFICIAL.

SUSCRIPCION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, i se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos. Los números sueltos se venden a 15 centavos.

San José, Febrero 4 de 1871.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interes público. Se insertan avisos i cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando a éstas, su precio será el de cincuenta centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

RELACIONES EXTERIORES.

PALACIO NACIONAL.

Managua, Enero 12 de 1871.

Señor:

El decreto de 23 de Noviembre próximo pasado, emitido por el Gobierno de V.E., declarando inexistente el Tratado de 18 de Junio de 1869, se funda en motivos que son verdaderas inculpaciones al Congreso i al Gobierno de Nicaragua. No debía guardarse silencio por este Gabinete sobre semejantes aserciones, porque, ademas de ser inexactas en el todo, tienden a desmentir la formalidad i decision con que siempre procuró mi Gobierno un buen término a las negociaciones entabladas para realizar la empresa del Canal.

Si el Gobierno de Costa Rica, hubiera fundado su resolucion en las conveniencias que le reportara la insubsistencia del Tratado, nada habria dicho mi Gobierno sobre ese particular: la franqueza no solo hubiera sido un acto de hidalguía, sino tambien de justicia. Pero al atribuirse a Nicaragua omisiones culpables para justificar aquella providencia, olvidando que solo el Gobierno de esta República dió los pasos necesarios con la perseverancia i solicitud que nunca tuvo el de Costa Rica, ya para allanar los inconvenientes que este mismo presentaba, ya para concertar las negociaciones con el Señor Chevalier, se ha colocado a mi Gobierno en la imprescindible necesidad de rechazar especie que no deben pesar sobre este Estado.

Con el objeto de fijar los hechos de manera que nunca pueda haber error acerca de lo que verdaderamente sucedió, pasó a V.E. mi oficio de 5 de Diciembre próximo pasado, haciendo las salvedades que cumplian a mi propósito. Pero como V.E. pretende, en su respetable oficio de 16 del propio mes, que este Gabinete reconozca i confiese que es exacto lo afirmado por el Gobierno de Costa Rica en su decreto; tengo ocasion de ampliar mis reflexiones, contestando a V.E. punto por punto.

En el referido oficio, tuvo a bien comenzar V.E. sus razonamientos, insertando el artículo 45 del Tratado de adhesión, del modo que sigue:

"La presente Convencion será debidamente ratificada, i sus ratificaciones canjeadas en el término mas corto posible."

Después sigue manifestando, que según la letra i el espíritu del Tratado, el Congreso de Nicaragua debió ratificarlo en el término mas corto posible, i que este término fué el de las Sesiones de 1870: que aquella Asamblea se reunió, que discurrió la Convencion i no la aprobó; que igual cosa podría suceder este año; i que no puede Costa Rica paralizar su movimiento, aguardando futuras eventualidades. Este es el primer motivo en que el Gobierno de V.E. fundó el decreto de que me ocupo.

A mi vez suplico a V.E. que se digné fijarse un poco mas en la letra i en el espíritu del artículo 45, i verá que está muy distante de significar lo que V.E. quiere. El se refiere a dos objetos, a saber: a la ratificación i al canje. Con respecto a la ratificación dice así: "La presente Convencion será debidamente ratificada." Para el ejercicio de ese acto, nada de términos, nada de restricciones contiene. Dejando a los Congresos en libertad de ratificar el Tratado cuando lo juzgasen oportuno, se conformó con que la ratificación se hiciera debidamente. Después dice el artículo así: "i sus ratificaciones canjeadas en el término mas corto posible."—A este acto se refiere el tér-

mino indefinido que estableció, sujeto a la posibilidad. La ratificación en nada se parece al canje: la primera pertenece a los Congresos; el segundo a los Gobiernos. Ser el Tratado ratificado debidamente, es una cosa; i ser las ratificaciones canjeadas en el término mas corto posible, es otra diversa; ni en el tiempo, ni en la forma, ni en la esencia admiten confusion esos dos actos.

Para contestar todos los argumentos de V.E. a este respecto, bástame decir, que aun no ha comenzado a correr el menor término posible en que debe hacerse el canje del Tratado, por la sencilla i legal razon de no haberlo ratificado hasta ahora el Congreso de esta República: que la Representacion nacional de Nicaragua, al dejar la ratificación para las sesiones de este año, usó de una facultad que los Gobiernos reservaron en el mismo Tratado; i que, por tanto, no ha podido esa demora, ser motivo plausible para que Costa Rica rompiera la Convencion, aunque se paralizara su movimiento aguardando futuras eventualidades, porque ha debido preverse esta circunstancia por su Gobierno antes de las negociaciones.

Siendo la empresa del Canal un objeto de extraordinaria magnitud i complicación, cuyo resultado no dependia de la sola voluntad de los dos Gobiernos contratantes sino tambien de la del cesionario que para todo debía ser previamente consultado, no podia entrar en la letra ni en el espíritu del Tratado esa rapidez con que V.E. supone que debió ratificarse.

Con relacion al canje era otra cosa. Este dependia de la simple voluntad de los dos Gobiernos; i la ratificación precedente, suponía que todo estaba arreglado i que no habia mas que hacer.

Ya vé V.E., que el artículo 45 se halla concebido con admirable prevision i que está muy distante de disponer lo que V.E. i su Gobierno han consignado.

La misma Representacion nacional de Costa Rica, no pensó que las sesiones inmediatas a la celebracion del Tratado, era el tiempo mas corto posible en que debía ratificarlo, puesto que estando en su conocimiento, no lo hizo en las del año de 1869, como consta de un oficio del Señor Ministro de Relaciones de 10 de Enero, i que vino a efectuarlo hasta en las de 1870.

Sin embargo de todo lo expuesto, en el curso de esta nota voi a demostrar tambien, que no fué posible al Congreso de esta República ratificar el Tratado en dichas sesiones, aunque lo deseaba, por causas a que dió lugar el Gobierno de Costa Rica.

Dice tambien V.E., que la Gaceta Oficial de Nicaragua en su número 12 de 19 de Marzo del año pasado, inserta el acta 73 de la Cámara de Diputados, del 17 de Febrero, que en su artículo 11 dice así:

"Se puso a discusion el dictamen que emitió la Comision sobre el contrato de Canal entre Costa Rica i Nicaragua, a consecuencia del que está celebrado con Monsieur Chevalier, i declarado con lugar a votar, se aprobó el dictamen, absteniéndose la Cámara de dar aprobacion a dicho contrato, i mandando al Poder Ejecutivo con una nota los documentos para los fines que en él se indican."

Con el antecedente del acuerdo preinserto, ha inferido el Gobierno de Costa Rica, que la Cámara de Diputados hizo modificaciones al contrato de adhesión; i esas inferencias, formaron otro de los motivos para declarar la insubsistencia del Tratado.

La Cámara de Diputados, no hizo modificación de ninguna clase. Explicaré con gusto a V.E. a lo que se contrajo aquel acuerdo.

El Gobierno de esta República iba a dar cuenta a la Convencion, ca-

fué quien hizo modificaciones sustanciales al contrato de Paris, como la que aparece en el artículo 18 del Tratado. Esas modificaciones afectaban, no los derechos de Nicaragua, sino los futuros intereses del contratista. De nada habria servido la ratificación, si Monsieur Chevalier no las aceptaba. La Cámara de Diputados, pues, se abstuvo de dar su aprobacion, i dispuso que el Gobierno oyera a Monsieur Chevalier i diera después cuenta con lo que él manifestase.

Hago notar de paso, que la demora consiguiente a las modificaciones que hizo al contrato el Gobierno de Costa Rica, fué causa de que el Congreso de esta República reservase el conocimiento del asunto para las sesiones de este año; pues el término constitucional de aquellas, no era bastante para esparar las contestaciones de Paris.

Partiendo del supuesto de que la Cámara de Diputados habia hecho modificaciones, se hizo otra suposicion en el decreto expedido por el Gobierno de Costa Rica, a saber: que mi Gobierno pretendia que él aceptase las modificaciones de la Cámara. Para convencerme de que así ha sucedido, me dice V.E. que en su Despacho se hallan tres comunicaciones mías: que una de ellas fué conducida por un portapapeles encargado de traer inmediatamente contestacion; i que en todas exiji al Gobierno de Costa Rica que variase el artículo 36 del Tratado relativo al Canal, i que modificándole, lo hiciese coincidir en un todo con el artículo 50 del contrato celebrado en Paris.

Me veo en la necesidad de asegurar a V.E., con mucha pena, que mis comunicaciones no contienen una sola palabra de todo lo que V.E. espresa. Voi a explicar su contenido.

El artículo 36 de la copia original del Tratado, que se remitió a este Ministerio con la autorizacion de los Plenipotenciarios Don Mariano Montenegro i Don Agapito Jimenez, vino con un error del escribiente. Contra lo estipulado, no entre Monsieur Chevalier i mi Gobierno, sino entre los dos Plenipotenciarios referidos, aparecia de menos la facultad que debía tener la Compañía de Canal, de nombrar árbitro para resolver las cuestiones que pudieran ocurrir con Costa Rica. Por el inmediato vapor a aquella fecha, supliqué al Señor Ministro de Relaciones Don Agapito Jimenez, que me dijera los términos en que estaba escrito el artículo en el original que existia en su poder. No recibí contestacion.

Lo que pedí constantemente al Ministro de Relaciones de ese Gobierno en aquellas notas, fué que se me dijese como estaba redactado el artículo en el original que allí existia. No recibiendo contestacion a mi pregunta, recomendé al Señor Don Alejandro Cousin, que iba a esa República a asuntos que le eran propios, que pudiese en manos de V.E. mi nota de 19 de Julio del año próximo pasado, lo que avisé a V.E. para que con él me contestase. Como viniese el decreto de ratificación suelto i sin el Tratado, supuse que el Congreso lo habia ratificado con aquel error, i manifesté a V.E. en mi nota referida, que hallándose reunida la Convencion nacional, esperaba que su Gobierno obtendría las resoluciones convenientes para no perder un tiempo tan precioso, dando lugar a que por acontecimientos desfavorables fracasase la empresa.

No pedí, pues, a V.E. que se variase el artículo 36 del Tratado, i que modificándole, se le hiciera coincidir con el artículo 50 del contrato de Paris, sino que se evitara la aprobacion de la falta del escrito.

VE me contestó primero, que

nacional, pero enseguida, penetrado de la naturaleza de mi súplica me dirijí espontáneamente la nota de 10 de Octubre precedente, en que tavo la bondad de decirme, que leyendo con atencion el original que existe en la Secretaria de su cargo, observo que acaso despareceria mi dificultad con el texto original que dice así:

"Las diferencias que se susciten entre Costa Rica i la Compañía, serán juzgadas, decididas por una comision de arbitros compuesta de dos miembros nombrados: uno por el Gobierno de Costa Rica, otro por la Compañía. En caso de discordia esta será dirimida por un tercero, nombrado por los Ministros de Francia, Inglaterra i los Estados Unidos de Norte-América, residentes en la América-Central, si es que estas potencias garantizan el contrato de canalización."

Termina V.E. su oficio, diciéndome, que si el texto preinserto salvaba mis dificultades, nada habria mas que hacer a ese respecto en esa Secretaria.

Hago observar, que mi primera nota, preguntando los términos del artículo, fué dirijida en 8 de Setiembre de 1869; i que pude por fin obtener la contestacion hasta el 10 de Octubre de 1870, esto es, al cabo de un año treinta i dos dias. Este retardo fué otra de las causas por qué no pudo el Congreso de Nicaragua ratificar el Tratado en las sesiones del año pasado.

Bien comprendió V.E., pues, que mi pretension de obtener del Congreso las resoluciones convenientes, era en el supuesto de que hubiera ratificado el error del copiante.

Pero no sucedió así; i mi dificultad, como habia previsto V.E., quedó allanada con la contestacion a mi pregunta, en razon de que el texto que V.E. me transcribió, se encontraba como yo creia que debía estar, a saber, dando a la Compañía la facultad de nombrar árbitro en las cuestiones que le ocurrieran con Costa Rica.

Contestada mi pregunta por V.E., que era cuanto yo habia pedido con instancias repetidas, ninguna otra pretension mia existia en mi Ministerio; i sin embargo, en ese estado aparece el decreto de 23 de noviembre declarando inexistente el Tratado, porque mi Gobierno exijia modificaciones, i la nota de 16 de Diciembre, diciéndome que como su Gobierno no aceptaba mi pretension, se creia con derecho a romper el Tratado.

Mi solicitud referente a que el Gobierno obtuviese del Congreso las resoluciones convenientes a fin de corregir el error, no podia ser un motivo plausible para declarar inexistente el Tratado de adhesión, porque hallándose el art. 36 tal como mi Gobierno suponía, i precisamente como se habia estipulado por los Plenipotenciarios, aceptado por el Gobierno i ratificado por el Congreso de Costa Rica, mi pretension no se contraía a un cambio, sino a lo mismo que estaba convenido, aceptado i ratificado.

Que los Tratados públicos internacionales no tienen fuerza ni valor, ni son por consiguiente obligatorios, mientras no los ratiquen los soberanos de las partes contratantes, es una verdad. Pero aquí no se ha tratado ni se trata de exigir la ejecucion de alguna ó de todas las estipulaciones contenidas en la Convencion; i por consiguiente, no tiene aplicacion aquella doctrina invocada por V.E. en el respetable oficio que contesta.

Lo que debió examinarse antes de expedirse el Decreto, es si se quería corresponder a la confianza i consideraciones que Nicaragua ha demostrado siempre a Costa Rica, que uno solo es bastante para era la facultad de quitar exabito el Tratado de manos de la Compañía, i sentacion Nacional de esta República, evitando que lo ratificase, bien acordar, que se suprima

No se oculta a la reconocida ilustracion de V.E. que para negarse con honor a aceptar lo que se ha concluido por un Plenipotenciario, es preciso que tenga el Gobierno razones sólidas i evidentes, i que manifieste particularmente que su Ministro se ha separado de sus instrucciones, ó que el Tratado no ha obtenido la ratificación de la legislatura.

Pero en este caso, el Plenipotenciario Sr. Don A. Jimenez, obró conforme a sus instrucciones, su Gobierno aceptó el Tratado i el Congreso lo ratificó, quedando en el embargo de tanta formalidad, el Gobierno de V.E. declara inexistente lo convenido, aceptado i ratificado en un asunto internacional, procediendo en sentido contrario a sus actos anteriores i a la voluntad de la Nacion, espresada constitucionalmente por el órgano lejítimo de sus Representantes.

Mi Gobierno, no quiso contratar con Monsieur Chevalier sin dar participio a Costa Rica; i para obtener su adhesión al contrato de Paris, tuvo la atencion de enviar un Ministro Plenipotenciario a San José, habiendo podido limitarse a dirijir el contrato con un oficio. Pero el Gobierno de V.E., calificando por sí solo la inoportunidad de las circunstancias para realizar la empresa, la imposibilidad del contratista, las conveniencias de los dos países, sin fijarse en los muchos pasos dados por Nicaragua durante dos años ni en la legalidad i constitucionalidad de la aceptacion i ratificación decretadas por los Poderes Constitucionales de Costa Rica; erigiéndose en Juez para calificar la posibilidad que el Congreso de Nicaragua tuvo de ratificar el Tratado en las sesiones del año de 1870; dando al art. 45 un sentido que pugna con su letra, con la complicacion i dificultades de las negociaciones, i con la conducta del mismo Congreso de Costa Rica, al no ratificarlo en 1869 sino en las sesiones de 1870, ha borrado sin causa todo lo pactado legalmente en beneficio de las dos Repúblicas.

Hago a V.E. estas manifestaciones, movido por los conceptos de su respetable oficio, i no con el objeto de entablar cuestiones de ningún género por la insubsistencia del Tratado. Acaso será con Monsieur Chevalier con quien el Gobierno de V.E. tenga que discutir esa materia. Nicaragua nada pretende a este respecto. Refiriéndome al final de la nota de V.E., tengo el honor de manifestarle, que el Gobierno de Nicaragua, en el manejo i administracion de los negocios del Estado, nunca tomará disposiciones que no se funden en los mas evidentes principios de razon i de justicia; pero que, si encontrase indebidamente resistencias al ejercicio lejítimo de los derechos que competen al país, está dispuesto a sostener sus providencias, cualesquiera que sean los medios con que se pretenda embarazar su accion.

Soy de V.E. con toda consideracion obediente i S. S.

(F.) TOMAS AYON
Al Ilustre Señor Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

SECRETARIA DE ESTADO EX EL
Despacho de Justicia.

Nº 14.
PALACIO NACIONAL.
San José 3 de febrero de 1871.

En vista de las dificultades que se presentan para encontrar en la Villa de Barba dos personas de reconocida aptitud que puedan desempeñar el destino de Alcaldes i habiendo demostrado la esperiencia que uno solo es bastante para el desempeño de los pocos asuntos que ocurren en aquel Canton, el Gobierno, en esta fecha, ha tenido bien acordar, que se suprima

uno de los juzgados de la mencionada Villa, quedando en ella an solo Alca de encargado de conocer en todos los negocios que la lei encomienda a estas autoridades. Queda así reformada la Circular de 7 de Diciembre de 1849.

Pinto.

SECRETARIA DE HACIENDA I COMERCIO.

Nº 36.

PALACIO NACIONAL.—San José,
Enero 31 de 1871.

Don Manuel María Pérez del Destino de Alcalde 1.º de aquella Ciudad i Don Domingo Gonzales i Don Dolores Urujo del de Suplentes de la misma Ciudad, en uso de la facultad que le concede el Decreto de 20 de Diciembre del año anterior.

Don Manuel María Pérez del Destino de Alcalde 1.º de aquella Ciudad i Don Domingo Gonzales i Don Dolores Urujo del de Suplentes de la misma Ciudad, en uso de la facultad que le concede el Decreto de 20 de Diciembre del año anterior.

SE DECLARA:
Que la mente de la resolucion de 3 de Enero, es que en las escrituras i testimonios de éstas, que se extiendan a consecuencia de contratos celebrados antes de la emision de la nueva lei de papel sellado i timbre se observen las leyes existentes al tiempo de consumarse el contrato;

I que es de la aprobacion del Gobierno el procedimiento de U. en el caso del Sr. Ramon Vargas, de que tambien habla su consultá, por encontrarlo arreglado al sentido que tiene la resolucion citada de 3 de Enero.

Dios guarde a U.

S. GONZALEZ.

Subsecretario.

SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Nº 10

El Consejo Supremo de Estado de la República de Costa Rica

Habiendo tomado en consideracion al conocimiento dado en 27 del presente mes por el Señor Gobernador de la provincia de Heredia, de haber admitido las renuncias interpuestas por los Señores Don Manuel María Pérez del Destino de Alcalde 1.º de aquella Ciudad i Don Domingo Gonzales i Don Dolores Urujo del de Suplentes de la misma Ciudad, en uso de la facultad que le concede el Decreto de 20 de Diciembre del año anterior.

ACUERDA:

Nómbrese Alcalde 1.º principal de la Ciudad de Heredia al Señor Don Matias Saenz i Suplentes a los Señores Don José Ana Pacheco i Don Cipriano Saez.

Dado en el Palacio Nacional, en San José a los treinta i un dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta i uno.

VICENTE HERRERA.

Vice Presidente.

Juan de D. Zepeda.

Secretario.

LA GACETA.

En el periódico oficial de Nicaragua se registra la nota preinserta.

Ella será contestada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, de acuerdo con las instrucciones que en la Secretaria de Estado se reciben del Jefe de la Nacion, quien actualmente se halla en el Departamento del Guanacaste.

Pero no debiendo ignorar el público, interesado en conocer este

asunto perfectamente, lo mas importante sobre que él versa, nos proponemos presentarle, i comprobamos las tres proposiciones siguientes:

1°

El proyecto de Tratado celebrado entre los Plenipotenciarios D. Agapito Jimenez i D. Mariano Montealegre sobre la escavacion de un canal interoceánico en territorio de Costa-Rica i Nicaragua, es altamente perjudicial á Costa-Rica.

2°

Esta República tenía derecho perfecto para declarar insubsistente el proyecto de Tratado cuando se emitió el Decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

3°

El modo de proceder al emitir el mismo Decreto fué legal.

Primera proposición.

Por el art. 26 del enunciado proyecto, Costa-Rica se comprometía á no hacer ninguna concesion ulterior para la apertura de un canal, ni para la construcción de un ferro-carril de ningún punto del mar "Pacífico" á "San Juan."

Este artículo limita la accion de Costa Rica, i paraliza su movimiento.

Segun el mismo artículo, mientras que estuviera en perspectiva el contrato "Ayon Chevalier", los negociadores no podían pensar en abrirse paso, por una vía férrea hacia las aguas del "San Juan," aunque se les presentaran millares de negociaciones fáciles i practicas con tan importante objeto.

Nada habria importado la privacion de este derecho, si ella se nos hubiera impuesto en compensacion de una esperanza fundada de canal interoceánico. Pero no habia tal esperanza.

El Sr. Chevalier, no es persona competente para realizar tan vasta empresa. El mismo lo confiesa. Aunque no lo confesara; ni el capital de un hombre, ni el de la casa mas fuerte, alcanza para romper el continente americano i unir el Atlántico con el Pacífico.

Lo que Mr. Chevalier deseaba era obtener un contrato favorable; tan favorable que con las concesiones que se le hicieran pudiera él llamar la atencion del mundo, i en virtud de ellas obtener socios en los Estados Unidos, en Francia, en Inglaterra i en otras naciones de la tierra. Así lo indica el art. 9° del contrato "Ayon Chevalier."

Costa-Rica aceptando ese contrato se imponía deberes que tenia que cumplir inmediatamente, en cambio de la remota esperanza de que Mr. Chevalier llegase un día á tener socios á fuerza de publicar en todo el mundo su contrato i de hacer ver las ventajas que de él reportaran los asociados.

Este género de negocios, de que tanto se ha abusado en la América Española, ya no se presenta en muchas de las Repúblicas del Sur.

El Perú, con todos sus tesoros procedentes de las islas de China, vió, muchas veces, paralizadas sus empresas, con motivo de negociaciones de esa naturaleza.

Presentábase un negociador, obtenia un contrato, se dirigia con él á los Estados Unidos i á Europa, buscaba accionistas á quienes asociar, no los encontraba competentes ni el número necesario, i al cabo de largo tiempo era preciso declarar que el contrato habia caducado.

Esta declaratoria producía en seguida una reclamacion internacional, i la República se veía no solo paralizada en empresas de interés vital, sino con un reclamo sobre su tesoro, de muchos miles, i aun de muchos millones.

El ilustrado Gabinete de Lima comprendió el mal, i le aplicó un eficaz remedio.

Ya no se hacen en el Perú contratos sobre empresas nacionales, sin que los negociadores depositen una suma que esté á la altura de la magnitud de la empresa, ó á lo menos rindan una fianza por igual suma, i los fiadores sean personas cuyas firmas equivalgan á oro en los bancos.

Esta suma la pierden los negociadores si faltan á lo estipulado. Tal medida dió por resultado la realizacion de muchas vias férreas i de otras obras públicas con que el Perú llama hoy la atencion de la América.

Segun una comunicacion de

Mr. Chevalier al Sr. Ministro Ayon, fechada en Paris Avenida de la Emperatriz, N. 27 á 1° de Agosto de 1870, el espresado Mr. Chevalier habia buscado inútilmente accionistas en el continente europeo i pasado el Canal de la Mancha con el fin de ver si podia encontrarlos en las Islas Británicas.

Chevalier se propone mantener las esperanzas del Sr. Ayon, i sin embargo lo único que puede decirle es que habia iniciado una negociacion con la casa de Baring.

Para iniciar un negocio es suficiente la primer proposicion respecto á él.

Sin embargo, esta comunicacion, que nada significa, ha bastado para que el Sr. Ayon, en su Memoria, diga al Congreso de Nicaragua, que las fundadas esperanzas de aquella República, no obstante la guerra de Europa, han quedado destruidas por el desistimiento de Costa Rica.

Segun la creencia del Señor Ayon, manifestada en la nota preinserta, el Congreso, de aquella República no tenía término fijo para la ratificacion del proyecto de Tratado.

Podia, en tal concepto, ratificar lo de aquí á veinte ó cincuenta años. Entre tanto, Costa Rica quedaba gravada por serios compromisos, i á Mr. Chevalier no le corría término ninguno. No le corría término porque, segun el art. 89 del proyecto de Tratado, todos los plazos de Mr. Chevalier comenzaban á correr desde que en Nicaragua se hiciera la ratificacion.

Para prorogar, pues, indefinidamente estos términos, bastaba prorogar tambien indefinidamente la ratificacion.

No pareciendo todavia suficiente estas prórogas, se estipulaba en el art. 40 una próroga mas, sin determinar por cuanto tiempo, en el caso de acontecimientos de fuerza mayor. Estos acontecimientos, admiten en la práctica, latísimas interpretaciones extensivas.

No creyéndose bastante gravada Costa-Rica con estas prórogas se estipulaba otra en el art. 41 para el caso de que hubiere esperanza de que la obra se realizara en plazos mas largos.

A todo esto habria quedado sujeta esta República, sin el Decreto de 23 de Noviembre.

En el caso verdaderamente remoto é inesperado de que algun día se hubiera abierto el canal, los derechos de Costa-Rica no quedaban á la altura de sus gravámenes.

Por el art. 10, Costa-Rica se comprometía á dar en propiedad á Mr. Chevalier cuatro kilómetros de terreno de cada lado de la corriente del Canal.

Esta enajenacion de terreno se hacia inmediatamente que los trabajos estuvieran comenzados. De manera que para que la República perdiera esa grande estension de terreno, bastaba que el empresario hubiera hecho el primer reconocimiento, ó dado el primer barretazo. Todo lo demas quedaba sujeto á los términos, indefinidos de que antes se habló.

No bastando esto se daba por el art. 11 á Mr. Chevalier otra estension de terreno desde la margen derecha del rio "San Juan" hasta la desembocadura del rio "Sapoá"

Ademas el tesoro de Costa-Rica quedaba comprometido á pagar, á justa tasacion de peritos, á todos los dueños que sufrieran espropiaciones.

Costa Rica cedía las aguas del rio Colorado i quedaba comprometida á no poner Resguardos en sus Aduanas respectivas, lo cual reducía estas á la mas completa nulidad.

En compensacion de tantas obligaciones i de otras muchas que no se enumeran para no hacer demasiado extenso el presente artículo; á Costa-Rica solo correspondia la 5ª parte de los productos.

Segunda proposición.

El Jeneral Presidente de la República, viendo todos los sacrificios que se imponían á este país, pero persuadido de que, segun doctrinas de ilustres publicistas, la lesion no invalida los tratados internacionales, guardó silencio desde el 10 de Agosto hasta el 23 de Noviembre.

En este día, convencido por documentos oficiales, por las doctrinas de espositores del derecho internacional, i por la práctica de la

naciones, de que el Tratado no era mas que un proyecto, sin fuerza obligatoria, lo declaró insubsistente.

Para que un Tratado sea obligatorio es preciso, no solo que esté aprobado por el Poder Ejecutivo de las respectivas naciones, sino que se halle ratificado por la autoridad que, segun la Constitución de cada una, deba dar esta ratificacion; i que haya sido canjeado.

En las Repúblicas hispano-americanas, los Cuerpos legislativos ratifican los Tratados.

En los EE. UU. los ratifica la Cámara de Senadores.

En Inglaterra basta la autorizacion de la Corona.

En todas partes es indispensable el canje.

Por la Lei fundamental de Nicaragua, la ratificacion deben hacerla las Cámaras.

Las Cámaras de esa República no ratificaron el Tratado de que se habla: luego no llegó á ser obligatorio.

No habiendo sido ratificado, tampoco fué canjeado: luego no llegó á ser obligatorio.

El Gobierno de Costa-Rica no ha pretendido ratificar el Tratado. Razones tendrian para no ratificarlo. Aunque no las hubieran tenido, en ningún caso estaba llamado este Gobierno á juzgar á las autoridades de otro Estado.

No se ha hecho mas que ver los acontecimientos i deducir de ellos, consecuencias precisas que salvan á Costa-Rica de enormes gravámenes que se pretendia imponerle.

Un hecho es que las Cámaras de Nicaragua no ratificaron el Tratado.

El Sr. Ministro Ayon, en su Informe al Cuerpo legislativo, explica los motivos que las Cámaras tuvieron para no ratificarlo.

Dice que el Gobierno de Costa-Rica hizo en la fecha del Tratado, sustanciales modificaciones al Contrato de Paris: que la Cámara de Diputados de aquella República en la sesion 73 del 17 de Febrero, aprobando el dictamen de la Comision que informó en el asunto, dispuso que se obtuviera primero la aceptacion de Mr. Chevalier, por que si él no aprobaba las modificaciones, inútil seria la ratificacion de Nicaragua: que por esta causa se dejaba para las sesiones actuales la discusion del asunto, en la confianza de que no les corría término ni para la ratificacion ni para el canje.

Observaremos de paso que si con las reformas de que el Sr. Ayon se queja, el proyecto de Tratado quedó tan gravoso para Costa Rica como habria quedado sin tales reformas!

Pero contrayéndonos al asunto diremos, que el Gabinete de San José tuvo derecho para emitir el Decreto de 23 de Noviembre.

El Gobierno i el Congreso de Costa-Rica modificaron, como lo expresa el Sr. Ministro Ayon, las pretensiones de Mr. Chevalier, consignadas en el contrato Ayon-Chevalier.

El Congreso de Nicaragua no ratificó el proyecto de Tratado por que no sabia si á Mr. Chevalier le parecerian bien ó le parecerian mal aquellas modificaciones.

No habia, entre tanto, Tratado internacional. Faltaba el consentimiento recíproco, base de toda Convencion, así por el derecho civil como por el público constitucional i el de jentes.

Antes de que Nicaragua prestara aquella ratificacion, el acto era unilateral i podia retirarse por nuestra parte.

Pero veamos lo que Mr. Chevalier dice, cuyo dictamen se esperaba, segun el Sr. Ministro Ayon, para la ratificacion del Tratado.

El mismo Sr. Ayon publica la contestacion de Mr. Chevalier entre los documentos que acompaña á su Memoria. En esta contestacion Chevalier pide una próroga de términos.

Las Cámaras de Nicaragua, como hemos visto, dice el Sr. Ayon, no podían ratificar el Tratado sino en los términos que indicara Mr. Chevalier.

Tenidos, en tal concepto, una nueva exigencia de término.

Por tanto, no habia Tratado. Hemos visto que no hai Tratado, intentando que ambas partes contratas no estén conformes en todos los puntos de la negociacion. Pero hubo otra discrepancia muy grande.

Por el art. 50 del Contrato de Paris, la Compañía tenía el derecho de nombrar dos árbitros que dirimiran las controversias.

Por el art. 36 del Tratado, tal como aparece firmado por los Plenipotenciarios, no se dió á esa Compañía facultad de nombrar árbitros.

Por el art. 36 del mismo Tratado, segun aparece ratificado por el Congreso de Costa-Rica, se le dió á la Compañía el derecho de nombrar un solo árbitro.

El Señor Ministro Ayon i Mr. Chevalier querian que los árbitros de la Compañía fueran dos.

El Sr. Ministro Ayon en nota de 8 de Diciembre de 1869, dice al Gobierno de Costa Rica lo siguiente: "Por el tenor de ese art. aparece que se priva á la Compañía del derecho de nombrar dos árbitros, i como esta circunstancia es muy notable, he recibido órden del Sr. Presidente para preguntar si es equivocacion del coprador ó intencion premeditada."

Fué intencion premeditada del Congreso de Costa Rica no otorgar á la Compañía el derecho de nombrar dos árbitros sino uno solo.

En 26 de Febrero de 1870 se publicó en nuestra "Gaceta Oficial" número 8 el Tratado de que se habla, tal como lo habia ratificado el Congreso de Costa-Rica.

Ese número se envió oficialmente al Gobierno de Nicaragua. En él se encuentra el artículo 36 en estos términos: "Las diferencias que se susciten entre Costa-Rica i la Compañía, serán juzgadas i decididas por una Comision de árbitros compuesta de dos miembros nombrados uno por el Gobierno de Costa-Rica i otro por la Compañía."

En 19 de Julio del mismo año, mas de cuatro meses despues de haber recibido el Señor Ayon el número citado de la "Gaceta", dice al Ministerio de Relaciones de Costa Rica lo siguiente: "Sin embargo de las observaciones contenidas en mi nota citada, el Contrato ratificado por el Congreso de esa República, aparece redactado en los mismos términos observados, sin modificacion alguna, i con los cuales se priva á la Compañía de Canal de la facultad de nombrar un árbitro para formar un Tribunal en los casos previstos por el artículo 50 del Contrato de Paris."

Con presencia de estas palabras el Señor Ministro Ayon no puede decir con verdad que no conocia los términos en que el Congreso habia ratificado el Tratado i que creia que habia error de amanuense.

No podia decirlo: 1° porque el Tratado ratificado circulaba impreso en la "Gaceta": 2° porque esa "Gaceta" se le habia mandado oficialmente: 3° porque refiriéndose á la ratificacion que se le mandó impresa dice en el párrafo preinserto que él la ha visto: 4° porque ya no se queja, como en la nota de 8 de Setiembre, de que se priva á la Compañía del derecho de nombrar dos árbitros que le daba el Contrato de Paris. Se queja de que se le prive del derecho de nombrar uno.

Esto se explica claramente del modo siguiente:

Los Plenipotenciarios "Jimenez i Montealegre" omitieron enteramente el artículo 36 árbitros de la Compañía. El Tratado con esta omision fué manuscrito al Gobierno de Nicaragua. El Señor Ayon atribuyó esta falta al amanuense, i pidió que se le enviara otra copia.

En 19 de Julio ya no podia atribuir esta falta al amanuense porque él habia visto la ratificacion impresa en la "Gaceta." La habia visto porque habia hablado de ella.

La habia visto porque ya no se queja de que se priva á la Compañía del derecho de nombrar dos árbitros. Se queja de que se le prive del derecho de nombrar uno. En efecto, ese uno que falta, segun la nota del Señor Ayon i el que el Congreso de Costa-Rica otorga á la Compañía, son los dos que segun el artículo 50 del Contrato de Paris podia nombrar la misma Compañía.

El Señor Ayon queria que en esta parte se estuviera al artículo 50 del mencionado Contrato.

Lo mismo queria Chevalier.

El dice al Señor Ayon con fecha 15 de Junio lo siguiente: "Hai que observar todavía, que la República de Costa-Rica ha introducido en la Convencion algunas modificaciones que son de tal naturaleza de poder detener á los capitalistas serios, quienes gustan pisar en terreno firme. Quiero hablar solamente de lo que U. mismo juiciosamente ha notado en el artículo 36 (de la redaccion de Costa-Rica). Las cláusulas que se leen en la redaccion de Nicaragua, artículo 50, son mas equitativas i brindan mayor seguridad. Me parece que la República de Costa-Rica, cuya buena disposicion en favor del Canal no puede ser puesta en duda, no se negaría á adoptar vuestra redaccion, si se hacia un apelo á las luces i al patriotismo de su Gobierno i de su Congreso."

Este documento es auténtico porque el Señor Ayon lo publica como tal entre los atestados justificativos de su Memoria, i porque antes lo habia mandado en copia al Gobierno de Costa-Rica.

Segun ese documento se debia exigir á esta República que el art. 36 del Tratado ratificado por el Congreso, se conformara con el contenido del art. 50 del Contrato de Paris, que dá á la Compañía el derecho de nombrar dos árbitros.

El 20 de Agosto, el Señor Ministro Ayon dirigió otra nota á este Gobierno en la cual se encuentran estas palabras: "Como ahora se halla reunido el Congreso Constituyente de esa República, espera mi Gobierno que el de U.S., animado como es natural de aquellos mismos deseos no dejará de obtener la resolucion mas conveniente para no perder un tiempo tan precioso, dando lugar á que por acontecimientos desfavorables fracase con el tiempo tan grande empresa."

Imposible es pensar que el Señor Ayon pretendiera que el Congreso Constituyente de esta República hiciera lo mismo que habia hecho ya la legislatura ordinaria, lo mismo que por haberlo decretado esa legislatura se habia publicado en la "Gaceta" de 26 de Febrero, profusamente circulada i remitida al Señor Ayon.

El párrafo preinserto, dirigido á que el Congreso tomara conocimiento del asunto i lo reviera, no puede tener otro fin que el de modificar el art. 26 i hacerlo coincidir con el art. 50 del Contrato de Paris, como exigia Mr. Chevalier.

En virtud del enunciado despacho de 20 de Agosto se dirigió con fecha 26 de Setiembre una comunicacion al Congreso Constituyente, en la cual despues de insertar íntegramente el art. 36 del proyecto de Tratado, tal como se encuentra en la "Gaceta", i el 50 del Contrato de Paris, se dijo que el Gobierno de Nicaragua solicitaba que se hiciera coincidir el art. 36 del Tratado con el 50 del Contrato.

No podia deducirse otra consecuencia de los antecedentes mencionados.

Se disolvió el Congreso sin acceder á tal solicitud.

Entonces se dirigió al Sr. Ministro de Nicaragua una nota fechada el 10 de Octubre; en ella se le notifica la disolucion del Congreso i se le transcribe el art. 36 del Tratado tal como se halla en la "Gaceta" que el mismo habia visto i que absolutamente habia satisfecho sus deseos.

El Señor Ministro Ayon dice i repite que el Congreso de Nicaragua no hizo ninguna modificacion al Tratado en la sesion del 17 de Febrero ni en ninguna otra; pero esto no es exacto.

En la sesion del 17 de Febrero se aprobó el dictamen de una Comision publicado entre los documentos justificativos del Señor Ayon.

Por Comision dijo que no podia ratificarse el Tratado sino en los conceptos que espesara Mr. Chevalier.

Mr. Chevalier espresó que debia ratificarse haciendo coincidir el art. 36 con el 50, i otorgándose mas prórogas.

En cumplimiento del dictamen de aquella Comision i de lo espresado por Mr. Chevalier el Señor Ayon pidió que se hiciera la reforma ya mencionada i comprobada con el texto literal de sus notas.

No se accedió en Costa-Rica á esta solicitud, i no habiéndose accedido á ella quedaba este Gobierno en plena libertad para declarar insubsistente el Tratado, como lo hizo por Decreto de 23 de Noviembre.

Tercera proposición.

Para proceder á dictar este Decreto no se necesitaban mas informes que los contenidos en los documentos precitados.

Ellos ponen en relieve la verdad entera.

El Sr. Ayon refiriéndose al artículo 45 del Tratado, dice que las palabras: "En el término mas corto posible" no se dirijen á la ratificacion sino al canje.

Este artículo puede entenderse de dos maneras. O como lo esplica el Señor Ayon, ó bien como lo indica la nota del Ministro de Costa-Rica.

Si se comprende como el Señor Ayon espresa, el Tratado sería tan gravoso para Costa-Rica que probablemente habria producido la ruina de la República.

Entonces Nicaragua habria podido ratificar el enunciado Tratado á fines del presente siglo, sin separarse de su derecho; á fines del siglo XX, sin separarse de su derecho; en el siglo XXI, en el XXX ó cuando quisiera; sin separarse de su derecho.

No hubiera podido decirse que Mr. Chevalier no viviria tanto, porque su persona es sustituible segun el Contrato de Paris, ni que los otros términos del Tratado habian transcurrido, porque los términos no comenzaban á correr sino despues de la ratificacion de Nicaragua.

Entre tanto, Costa-Rica quedaba sujeta á obligaciones severas á no disponer de lo que es suyo, á paralizar su movimiento.

Si el Tratado deberia entenderse de esa manera era todavia mas urgente declararlo sin valor, para lo cual este Gobierno tenia un derecho perfecto, por las razones que antes se espusieron.

Si las palabras jenéricas "En el término mas corto posible" del artículo 45 se refieren á la ratificacion i al canje, entonces habia otro motivo para declararlo insubsistente, porque el hecho de que pasaran dos legislaturas sin ratificarlo i que transcurriera todo el tiempo intermedio, bastaba para manifestar que se habia dejado pasar el término designado.

La observacion de que el Gobierno de Costa Rica tendrá que discutir el asunto con Mr. Chevalier, en nada puede influir en las deliberaciones de este Gabinete.

Este Gobierno no ha celebrado ningún contrato con Mr. Chevalier.

No se tiene aquí el honor de conocer á ese caballero ni aun de haber iniciado correspondencia con él.

Lo único que se ha hecho es celebrar un proyecto de Tratado con el Gobierno de Nicaragua.

Este proyecto está sujeto á las reglas del derecho internacional i por ellas debe decidirse lo concerniente al asunto sin relacion á terceras personas que ningún derecho tienen contra nosotros.

De lo espuesto se deduce que el Tratado á que nos referimos era funesto para Costa-Rica: que hubo razones sólidas para emitir el Decreto de 23 de Noviembre, i que no se faltó á ningún principio al dictarlo.

SECRETARIA DE GUERRA.

Continuacion del Decreto "Codigo Militar."

PARTE PENAL.

(Continúa.)

CAPÍTULO XX.

De las penas de disciplina ó correccionales.

Art. 168. Las faltas de disciplina se castigán con las penas siguientes:

Siendo soldado el delinquent:

1° Con servidumbres militares. Estas consisten en los servicios propiamente militares que se ofrecen en guarnicion, cuartel, campamento, puesto ó alojamiento. Esta pena puede estenderse hasta veinte dias.

2° Con servicio penal, prolongando el servicio militar mas allá que los reglamentos ó órdenes militares exigen, ó obligando al delincuente durante el servicio regular, fuera de los ejercicios ordinarios de guarnicion ó instrucion, á extraordinarios de la misma clase. La prolongacion puede durar hasta treinta dias. Los servicios extraordinarios se impondrán solamente por cortos periodos, con los intervalos suficientes para no perjudicar la salud.

3° Con consignacion. El condenado á esta pena no puede salir del recinto que se le haya señalado en el cuartel, campamento ó alojamiento, continuando en su obligacion de servicio.

4° Con arresto de policía ó pre-

vencion, en una pieza común del cuartel ó tienda del campamento, aplicable hasta por veinte días:

5º Con arresto de prisión. Esta pena puede extenderse hasta veinte días. El prisionero será detenido en un calabozo ó puede quedar reducido, por la mitad de la pena, á medio socorro (agua y pan) cotidiana de por medio:

6º Con pena de vara hasta quince golpes.

Art. 169. Siendo Cabo ó Sargento el delincuente:

1º Con suspensión del grado durante treinta días ó lo mas. El condenado cesa mientras sufra esta pena, en el ejercicio de sus derechos i prerogativas, i en el goce de los emolumentos que correspondan á su grado, sin ser privado de las insignias:

2º Con pérdida del grado.

Art. 170. Siendo Oficial ó Jefe el delincuente:

1º Con arresto leve. El arrestado queda confinado en la sala de Banderas ó en su pieza, según lo determine el Jefe respectivo. No se le quita la espada. La duración de esta pena puede extenderse hasta treinta días:

2º Con arresto de rigor. El Oficial no hace servicio. Se le quita la espada. La duración de esta pena puede extenderse hasta veinte días:

3º Con arresto forzoso en un calabozo ó tienda. El arrestado estará custodiado por un centinela delante de la puerta. La duración de esta pena puede extenderse hasta veinte días:

Art. 171. El arresto simple i el de rigor pueden ser acompañados de la prohibición de recibir visitas.

En el arresto forzoso está siempre comprendida esta prohibición.

Art. 172. Todo Jefe ó Oficial, de Subteniente arriba, á quien se siguiere una causa criminal por delitos militares ó comunes, será arrestado, detenido i preso en un cuartel ó fortaleza, ó, en su defecto, en el lugar que el Jeneral en Jefe designare al intento, sin ser confundido con otros reos de la tropa, ó con los que no pertenezcan al Ejército.

Art. 173. En la marcha, los individuos de tropa que sean condenados á arresto, así como los presos á quienes se sigue causa, se colocarán á retaguardia, en la guardia de prevención.

Art. 174. El Jefe ó Oficial condenado á arresto simple, marchará con su compañía. Si la condena fuese á arresto de rigor, el Jefe del Cuerpo determinará si el arrestado debe marchar con la compañía, ó á retaguardia, ó con la guardia de prevención, con espada ó sin ella.

CAPITULO XXI.

De la competencia penal.

Art. 175. Las faltas de disciplina se corrigen i castigan por los superiores militares.

Art. 176. Los Cabos i Sargentos no pueden imponer penas; pero cuando les conste haberse cometido una falta de disciplina por uno de sus subordinados respectivos, deben consignarle ó arrestarle, dando inmediatamente cuenta al Sargento ó Oficial de su compañía.

Art. 177. Los Tenientes i Subtenientes tienen competencia para imponer á los Sargentos, Cabos i soldados:

1º Consignaciones hasta cinco días:

2º Servidumbres militares por tres días, i

3º Arresto por igual tiempo.

Ademas pueden arrestar á Oficiales de grado ó antigüedad inferior, dando inmediatamente parte al Comandante de la compañía.

Art. 178. Los Capitanes ó Comandantes de compañía están autorizados para imponer á los soldados:

1º Consignaciones hasta ocho días:

2º Servidumbres militares por igual tiempo:

3º Servicio penal hasta ocho días:

4º Arresto de policía hasta seis días:

5º Arresto de prisión hasta cuatro días.

A los Cabos i Sargentos les pueden imponer, á mas de las penas expresadas en el art. 177, la suspensión del grado hasta por ocho días, no siendo esta pena de la competencia de un Capitán, sino contra reos que pertenecen á su propia compañía; i á los Oficiales, arresto simple hasta por ocho días.

Art. 179. Los Sargentos Mayores tienen la competencia de los

Capitanes, con la diferencia de que pueden aumentar, hasta dos días mas cada pena i ademas imponer á los Oficiales tres días de arresto de rigor ó forzoso, i á los soldados pena corporal hasta quince palos.

Art. 180. La competencia de los Tenientes Coronels i comandantes de un batallón ó de algunas compañías, se distingue de la de los Capitanes, en que pueden extender toda pena hasta seis dias mas, é imponer á los Oficiales, que sea sus subalternos inmediatos, quince días de arresto simple ó diez de arresto de rigor.

Ademas pueden dictar un castigo corporal á los soldados que no exceda de veinticuatro palos.

Art. 181. El Jeneral en Jefe, el Jefe del Estado Mayor, los Jenerales de Brigada i los Coronels, así como los Inspectores de las milicias, pueden imponer sin restricción todas las penas expresadas en los artículos anteriores.

Art. 182. Todo Jefe ó Oficial temporalmente encargado de un mando que corresponde á un Oficial de grado superior ejerce, mientras dure esta misión, la competencia del Oficial á quien subroga.

Art. 183. Todo Comandante de un Cuerpo ó destacamento cuya comunicación con su superior esté cortada ejerce, mientras dure esta situación, la competencia del grado inmediatamente superior.

Art. 184. Las penas correccionales pueden, según la competencia arriba establecida, infringirse por cualquier superior militar.

Art. 185. La competencia penal determinada en el presente capítulo, se concreta exclusivamente á las penas correccionales. En ningún caso la pena puede exceder del máximo fijado por la lei. Los militares condenados á alguna pena correccional, están obligados á resarcir los daños i perjuicios que hayan causado.

Art. 186. Todo superior militar debe hacer uso de su autoridad respecto á las faltas de disciplina que se cometan en su presencia, aun cuando el culpable no esté bajo sus órdenes, ni pertenezca al mismo cuerpo.

Art. 187. En cuanto á los no combatientes el derecho de imponer penas correccionales por falta de disciplina está arreglado de la manera siguiente:

1º Todo funcionario ó empleado en la administración militar i el comisariato, así como los de los Estados Mayores, judicial i sanitario, ejercen con la restricción expresada en el art. 191, la competencia inherente al grado de cuyo rango gozan, respecto á todo militar de rango inferior. Por el contrario pueden aquellos funcionarios ser castigados correccionalmente por todo combatiente que sea superior en rango:

2º Todos los individuos que no sean miembros del Ejército, de un destacamento ó cuerpo particular, etc., i que no le estén agregados sino para un servicio accidental, como los proveedores, carreteros, marineros, obreros, etc., se hallan, mientras presten los servicios, bajo las órdenes inmediatas del Jefe ó Oficial encargado de la dirección de los trabajos en que están empleados. De consiguiente el mismo Jefe ó Oficial ha de ejercer la jurisdicción que corresponde á su grado ó rango.

Art. 188. El Comandante de un cuerpo ó destacamento tiene facultad de castigar conforme á las disposiciones de esta lei, tanto al Jefe de un ramo de administración militar, como á uno ó unos de los subalternos de él, por las faltas ó negligencias en que hayan incurrido; con tal que de ellas resultase algun daño en el cuerpo ó destacamento respectivo; dando en el acto parte al superior del individuo á quien haya impuesto la pena.

Art. 189. Ningun Oficial subalterno, de cualquier grado que sea, puede castigar por sí á una persona empleada en la administración militar, judicial ó sanitaria, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, sino que debe inteponer la queja ante el Comandante del cuerpo ó destacamento llamado para conocer en el asunto.

Art. 190. Los Jefes i Oficiales de otra compañía ó cuerpo, así como los de combatientes, solo pueden imponer pena de arresto dentro de los límites de su competencia respectiva.

CAPITULO XXII.

De las partes.

Art. 191. Todo Jefe, Oficial,

Sargento i Cabo está obligado á dar parte, sin pérdida de tiempo, á su superior del grado inmediato, con todas las penas ó providencias interinas que haya dictado.

Igualmente ha de dar cuenta de todas las contravenciones que lieguen á su conocimiento i excedan de su competencia. Si el Superior que recibe el parte, fuese de un grado inferior al Coronel ó Comandante de un cuerpo ha de dar cuenta al superior hasta tocar con el Coronel ó Comandante.

Art. 192. El superior que recibe una parte de que una pena ha sido impuesta por el inferior puede según las circunstancias revocarla, atenuarla, confirmarla ó reagravarla dentro de los límites de su propia competencia.

Art. 193. Todo Oficial, Sargento ó Cabo que manda un destacamento, puede proceder al arresto provisional de sus subordinados por infracciones cuya pena excede su competencia.

Art. 194. El Jefe ó Oficial de la plana Mayor del Ejército ó del Estado Mayor Jeneral que hubiere infligido una pena á un Oficial, Sargento, Cabo ó soldado de una compañía, debe informar inmediatamente al Capitán competente: i si se tratase de un Capitán ó Jefe superior, al Comandante del batallón respectivo.

Art. 195. Los Oficiales de una compañía que impusiere una pena á un militar de otra compañía, deben informar inmediatamente á su Capitán.

CAPITULO XXIII.

De las reclamaciones i quejas.

Art. 196. Todo subalterno, aun cuando se considere con derecho á quejarse, está obligado á someterse entre tanto á las órdenes de su superior, así como á la pena correccional que este le haya impuesto.

No obstante puede, mientras sufre su condena ó después de haber la compurgado, interponer su queja ante el Jefe del superior que le haya penado.

Art. 197. El Jefe oirá á ambas partes, i si de la averiguación respectiva resultase que el superior haya juzgado ó obrado mal, le impondrá también una pena correspondiente á su falta. Mas si la queja resultare infundada, puede agravar la pena del que la ha reclamado.

Disposiciones jenerales.

Art. 198. Todos los litijios en materia civil, cuyo valor excediere de quince pesos, corresponden á la jurisdicción de los competentes Jueces militares, quienes tienen tambien á su cargo la cartulacion.

Los litijios cuyo importe no excediere de quince pesos, serán fenecidos verbalmente por los Comandantes del cuerpo á que pertenece el demandado, siempre que este se halle en servicio activo, ó el reclamo proceda del tiempo en que se hallaba en servicio. En campaña pueden los Comandantes de los cuerpos decidir provisionalmente las diferencias civiles que se susciten entre los subalternos, sin restricción de la cantidad.

Art. 199. En las causas criminales la sumaria será instruida por Jueces militares dotados por el Tesoro público i nombrados por el Poder Ejecutivo á presentación del Jeneral en Jefe.

Las indemnizaciones en causas criminales se decidirán en la sentencia penal por los mismos Jueces que la hayan pronunciado.

La liquidación i determinación respectivas se ventilarán ante el Juez militar con el recurso al Auditor de guerra respectivo ó á la Suprema Corte de Justicia, según exceda ó no su cantidad de doscientos cincuenta pesos.

Art. 200. El Auditor Jeneral de Guerra i demas Auditores subalternos que hubiere, no tienen calidad de Juez. Ellos desempeñarán exclusivamente las funciones del Ministerio público.

Art. 201. Todo delito, á que a presente lei imponga pena, es público, i será perseguido i castigado en el interes del orden i de la seguridad pública.

Se exceptúan solamente los delitos contra la honra que no serán castigados sino á petición de la parte ofendida.

Art. 202. En ningún caso pueden ser embargados ni ejecutados por razon de deuda, el prest, las raciones, las armas i el vestuario del militar.

No obstante puede el Comandante de un cuerpo, en virtud de exhorto del Juez competente, ordenar la retención de la quinta parte

del sueldo ó prest de alguno de sus subalternos.

Art. 203. Todo caso que no sea previsto por la presente Ordenanza Penal, será juzgado con arreglo á las leyes comunes, reduciéndose la pena, si fuese de distinta clase, á la correspondiente de la Ordenanza.

Art. 204. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes i reglamentos anteriores que se opongan á la presente lei.

(FIN DE LA PARTE PENAL.)

COMUNICADO A LA REDACCION.

Memoria del Ministro Ayon á las Cámaras de Nicaragua.

El Decreto de 23 de Noviembre que declara insubsistente el Tratado entre Costa-Rica i Nicaragua, respecto de la escavacion de un canal, preocupa mucho al Señor Ayon.

Vemos que del mismo sentimiento no participa la jeneralidad de la República de Nicaragua, porque la prensa de aquel país, aplaude la medida dictada por Costa-Rica.

Los Nicaragüenses mas interesados en la escavacion del canal, miran la caída del Contrato Ayon Chevalier, como la remocion de un obstáculo para que un día se corone tan grandiosa empresa.

El ilustre Jefe de Nicaragua, en su mensaje al Congreso acaba de decir:

"La contrata celebrada con el Señor Miguel Chevalier, súbdito Francés, ha claudicado, porque el Gobierno actual de Costa-Rica le retiró la adhesion que aquella República le habia dado, i que por la misma contrata era condición esencial para su validez. Pero este incidente no debe en manera alguna desalentarnos en la alhagüena esperanza de ver realizarse este bien tan deseado, porque el Gobierno recibe nuevas proposiciones sobre tan importante asunto."

En los mismos términos se expresaba el Gobierno de Costa-Rica en el despacho de 25 de Noviembre contraído á manifestar al Gabinete de Managua el Decreto de 23 de Noviembre. He aquí sus palabras. Las hemos visto impresas.

"Ese Decreto no debe entenderse de modo alguno que tienda á alterar las buenas relaciones que felizmente existen entre este i ese país.—Por el contrario es un medio de remover obstáculos á negociaciones nuevas, talvez ya en perspectiva, que de comun acuerdo pueden amistosamente realizarse en bien recíproco."

El Señor Ayon es el autor del contrato de Paris, celebrado con Mr. Chevalier. El ama su propia obra, i experimenta un verdadero pesar de que no sea considerada por todos tan perfecta como la juzga.

Un filósofo dice que el hombre ama muchas veces mas los productos de su entendimiento que á sus propios hijos.

El entusiasmo del Señor Ayon por su contrato de Paris, llega á punto de haber indicado el mismo con pesar al Señor Chevalier que Costa-Rica le hacia reformas. Sin embargo esas reformas redundaban visiblemente no solo en provecho de Costa Rica, sino de Nicaragua.

Dominado el Señor Ayon por estas impresiones ha dicho á las Cámaras de Nicaragua lo siguiente:

"El artículo segundo de la Constitución de doce de Noviembre de mil ochocientos treinta i ocho, que reja cuando se ajustó el Tratado de límites, señalaba como territorio del Estado, el mismo que antes comprendia la Provincia de Nicaragua. Esta, abrazaba antes de la independencia, todo el territorio del Guanacaste."

"El artículo ciento noventa i cuatro establecia, para la reforma ó adición de algun artículo Constitucional, entre otras formalidades, la de ser aprobada por los dos tercios de votos de los Diputados i Senadores que se hallaban presentes, i que aun obtenida la aprobación del modo prevenido, no debería tenerse por válida la reforma ó adición, ni haber parte de la Constitución, o, mo lo es toda lei sobre límites, hasta que la sancionara la Legislatura inmediata."

"Las mismas formalidades establecidas para semejantes casos el art. ciento tres de la Constitución"

"actual."

"El tratado de límites, en que Nicaragua, derogando el art. segundo de la Constitución, cedia jenerosamente á Costa-Rica gran parte del territorio que poseia en paz antes i después de la independencia, debió obtener, para ser válido, la sancion de la Legislatura inmediata. Fue aprobado por la Asamblea de mil ochocientos cincuenta i ocho pero no era esto bastante. Debí, la aprobación, ser sancionada por el Congreso de mil ochocientos cincuenta i nueve, porque las dos Legislaturas, eran consideradas por la Constitución, como dos cuerpos colegisladores, i la aprobación del primero, que era simple iniciativa, carecía de fuerza legal sin la sancion del segundo, así como las resoluciones de una Cámara en la formación de la lei, nada significan si la otra Cámara no la sanciona."

"Habiéndose omitido esa formalidad, no puede tener el Tratado de límites fuerza legal, i Costa-Rica carece de derecho para exigir su cumplimiento, en razon de que, según los principios de Derecho de Jentes, los tratados son nullos por la omision de los requisitos que para su formación exige la Constitución del Estado."

"El Gobierno de aquella República reconoce que no es otro el estado en que se encuentra el Tratado referido, puesto que en el art. 6º de una Convencion sobre la cesion de las aguas del Colorado para echarlas al San Juan, ajustada en doce de julio de mil ochocientos sesenta i nueve entre los Plenipotenciarios D. Mariano Montealegre i D. A. Jiménez, de la que en su tiempo se dió conocimiento, pedia que Nicaragua ratificara el Tratado que tenia celebrado sobre límites con Costa-Rica, i que ambas partes se sometiesen al arbitraje del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América para decidir cual quiera cuestión que se suscitara, ya sobre aquel Tratado, ya sobre la ejecución de la misma convencion de que vengo hablando."

"Al pedir Costa-Rica que Nicaragua ratifique el tratado de límites en que este estado le cede una estensa área de su territorio, para echar después las aguas del Río Colorado en el de San Juan, pretende que primero le dé Nicaragua el todo para recomponerle en seguida devolviéndole una parte.—Es escusado recordar aquí las obvias razones que tuve teis para no considerar la convencion."

"A fin de evitar perplejidades en el curso de este negocio, os suplico al Gobierno que dejeis bien definidos los derechos de la República sobre sus límites con la de Costa-Rica, para emprender trabajos ó promover empresas que mejoren sus vias de comunicación por el lado del norte."

No nos proponemos demostrar que el Guanacaste en tiempo del Gobierno español habia estado bajo la inmediata obediencia de Caratago; ni que las Cortes de España al promulgar la Constitución del año de 12 mandaron que se incorporase á Costa-Rica para la elección de Diputados á Cortes y á la Diputación Provincial; ni que según la carta fundamental de la Colonia de Costa-Rica dada por el Rey de España, esta Provincia tenia por límite el río San Juan en el Atlántico; ni que en 1824 (antes de la Constitución de Nicaragua que cita el Señor Ayon), el Guanacaste se le libre i espontánea voluntad se incorporó á Costa-Rica. No nos proponemos demostrar nada de esto porque todo es muy sabido así en Costa Rica como en Nicaragua; pero no podemos menos de llamar la atención de ambos países sobre leyes, tratados i hechos que no concuerdan con lo que el Señor Ayon dice al Congreso de su patria.

La Constitución que él cita se hizo en momentos en que un Ministro de Costa-Rica se hallaba en Nicaragua; i para no decidir entonces la cuestión se expresó en la carta Constitutiva, que los límites del país serian designados por una lei que haria parte de la Constitución.

El Tratado de límites entre Costa-Rica i Nicaragua se hizo bajo el imperio de aquella lei fundamental. Ese Tratado fué aprobado por los Gobiernos de ambas Repúblicas. Fué ratificado por los Congresos de ambas Repúblicas. Fué canjeado debidamente, i

promulgado en uno i otro país como lei decisiva de límites de ambas Repúblicas.

Trece años han pasado, i todas las legislaturas durante este periodo, han tenido por base de las relaciones entre ambos países el enunciado Tratado de límites.

La Constitución actual de Nicaragua, posterior al mismo Tratado, dice en su artículo 1º que las leyes sobre límites especiales hacen parte de ella.

Si la Constitución de 1838 dijo que los límites del país serian designados por una lei, indudablemente el Tratado de límites debe considerarse como el complemento de esta Constitución, porque un Tratado canjeado i promulgado es una lei, i una lei revestida de mas autorizaciones que las comunes.

Si la Constitución actual de Nicaragua posterior al Tratado, dice, que las leyes especiales sobre límites hacen parte de ella, indudable es que el enunciado Tratado forma parte de la misma Constitución porque él es una lei sobre límites.

De todo esto se deduce que para declarar insubsistente ese Tratado, necesitarian las Cámaras de Nicaragua todas las formalidades que son indispensables para reformar la Constitución de ese país i ademas de las que el derecho internacional prescribe para poder tener por insubsistente un Tratado firmado, aprobado, canjeado, promulgado solemnemente, i canjeado durante trece años.

Se cita en contrario un artículo de convencion celebrado el 21 de Julio de 69, cuyo artículo 6º dice: que el Gobierno de Nicaragua ratifica por esta convencion los Tratados sobre límites.

No comprendemos la razon que los Plenipotenciarios Don Agapito Jiménez i Don Mariano Montealegre, tuvieron para introducir ese artículo; pero comprendemos muy bien que el mismo artículo es una letra muerta, por que el Congreso de Costa-Rica no ratificó el Tratado en que se halla.

La no ratificación convierte el mismo Tratado en una coleccion de folios en blanco, i es una prueba concluyente de que esta República rechaza la idea de que el Tratado de límites necesita una formalidad mas para rejir como ha rejido durante trece años.

MOVIMIENTO MARITIMO. PUNTARENAS.

ENTRADAS I SALIDAS.

Enero 28.—Como á las tres de la tarde de ayer, dió fondo en este puerto, el vapor N. A. "Guatemala," al mando de su capitán E. Howes, procedente de San Juan del Sur i trayendo de pasajeros á los Señores M. Padilla i Hermana, M. Toledo T. Boisard, C. Perez, F. Suluaga, Gral. Carrascosa é hijo, With Servant, E. Maduro i A. Fuentes; i de carga 225 bultos.—I como á las ocho de hoy, zarpó con destino á Panamá, el mismo vapor, llevando de pasajeros á la Señora E. de Wallis, & niños i criada, Capitán Antonio Cavassa, Rafael Biagi, Rafael Banni, Eujenio Bernardini, i Anziano Cecchi; i de carga 125 sacos café para Panamá, 15 id. para Colon, 2 pacas pieles de venado para Panamá i 372 Cueros de rez para New-York.—Despachado por Don Ricardo Casarola.

Enero 29.—Como á las cuatro de la tarde de ayer, dió fondo en este puerto el vapor Norte-Americano "Costa-Rica," al mando de su Capitán J. M. Dovr, procedente de Panamá i trayendo de pasajeros al Señor Allpre i esposa, Señor Licenciado Lallier, esposa é hijo, Señora Rudan, Señor Brearly, Señor Lizano i Señor Dr. Peyster; i de carga 198 bultos mercaderías.—I en la misma noche zarpó con destino á los demas puertos de Centro-América, llevando de pasajeros á los Señores W. F. Kelly, Federico Zuluaga, Cayetano Ortiz, Lorenzo Alvarado, Lucía Alvarado, Roberto Lucayo, José Montero, Crisanto Soliz, Cayetano Casares, Joaquina Maroto, Jesus Maria Quirón, Manuel Cano, Juan Rafael Gonzalez, Ramón Herrera, Martin Flutsch, José Ruiz, i Casimiro Escobar; i de carga 3 fardos sacos para Corinto, 10 arpillas para San Juan un bulto id. Despachado por Don Ricardo Casarola.

Febrero 3 de 1871.—Como á las nueve de la noche de ayer fundó en este puerto, procedente de Panamá i al mando de su Capitán J. M. Canary, el vapor N. A. "Montana" no trajo carga ni pasajeros.

Y como á las cinco de la mañana, zarpó con destino á San Francisco de California, llevando 1222 sacos café i 20 bultos mercaderías. Despachado por el Señor Francisco Clavería C.

SERVICIO PUBLICO.

La Botica de servicio público durante la presente semana, es la del Don Alfonso Carit.

Jefatura Política de Desamparados.

Desde el 15 de Noviembre del año próximo pasado se halla en depósito un caballo blanco, pequeño, salpicado, con la bandera de la Policía de San José. El que se crea con derecho a él puede ocurrir a esta Jefatura.

Jefatura Política de los Desamparados, Febrero 1º de 1871.

LEON BONILLA.

JEFATURA POLITICA DE ATENAS.

Con las fechas del márgen se han depositado los animales siguientes:

Enero 18.—Un caballo melado, entero, pequeño.

Id. 28.—Otro id. melado, chingo.

Id. id.—Una yegua melada, chinga.

Estos animales están marcados i se ignora quienes sean los dueños de dichas marcas, el que se considere con derecho a ellos que se presente.

Febrero 2 de 1871.

JUAN MATAMOROS.

Jefatura Política de Barba.

Enero 29 de 1871.

Con fecha 1º del corriente ordené el depósito de un caballo asulejo de buena andadura i de otro retinto, trotón ambos están marcados. Las personas que se crean con derecho a estos que se presenten dentro del término de ley.

ORDEN.

Estando esta Jefatura informada que algunos vecinos de esta Villa, matan reses en sus casas, sin atender a la disposición del artículo 126 del Reglamento de policía número 20 de 20 de Julio de 1849; i que el no cumplir esta disposición resultan daños irreparables a la sociedad entera.

En esa virtud se dispone: que en lo sucesivo las personas que quieran matar alguna res para su gasto, están en la obligación de presentarla al Juez del rastro, quien dará una papeleta de autorización, i que la persona que no lo hiciere así, perderá la res i pagará una multa de otro tanto del valor de la res, en favor del fondo respectivo.—I notifíquese a todos los vecinos de este cantón, para los efectos de la circular número 38 de 11 de Julio de 1858, por medio de los Jueces de Paz i comisarios quienes quedán encargados del cumplimiento de la presente.

Jefatura Política de Atenas. Febrero 2 de 1871.

JUAN MATAMOROS.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

REMATES.

A las doce del día 9 del entrante Febrero se ha de rematar en el mejor postor, una casa i solar situados en el distrito 2º, cantón 1º de esta Provincia, constante de cuarenta i seis varas, lindante: al Norte con solar de la Señora Mercedes Valerin; al Sur con propiedad del Presbítero D. Eustaquio Jimenez; al Este con propiedad de la Señora Marcelina Cubero; al Oeste con cerco de la Sra. Anacleto Arnesto: que dicha casa es de adobe, madera de ira: que dicha casa i solar pertenece a la mortual del Sr. José Mº Jimenez, i se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, número tres mil trescientos diecinueve "Oriental," inscripción número uno. Que esta finca se vende de orden de este Juzgado por la suma de doscientos sesenta pesos para pago de deudas i costas, i el resto para adjudicárselo a la menor.—Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 3º de Cartago.—Enero 25 de 1871.

D. PACHECO.

Antonio Brenes.—Miguel Brenes.

A las doce del día seis de Febrero del mes entrante, se rematarán en el mejor postor, los bienes siguientes: Una galea de horcones en mal estado, cubierta de teja, ubicada en terreno de vecinos, sita en el barrio de San Rafael de esta ciudad, que linda al Norte, Este i Oeste con chaguite del Señor Esteban Gomez, i por el Sur con id. de Francisco Gomez, valorada en once pesos. Tres cajales de maíz en mal estado, valorada en seis pesos cincuenta centavos; dos tablas de hira en setenta i cinco centavos; una puerta de dos tablas en veinticinco centavos. Dichas bienes pertenecen al soldado Juan Ramirez, i se venden judicialmente de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda al Señor José María Brenes, en virtud de ejecución seguida por este.

Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Juzgado Militar de Cartago, Enero veinticinco de mil ochocientos setenta i uno.

RAMON ALVARADO.

Simon Echavarría.—Rafael Escalante.

2.

A las doce del día seis de Febrero del mes entrante se rematarán en el mejor postor los bienes siguientes: Una casa de construcción de adobe, madera de cedro, ira cuadrada i madera redonda, ubicada en su solar correspondiente, que mide seis varas i media de frente por cuarenta de fondo, sita en el barrio de los Angeles de esta ciudad, que linda al Norte, calle de por medio, con casa i solar del Señor Ponciano Rodriguez; por el Sur, con solar de la Señora Pilar Carvajal; por el Este, con río de Toyogrez de por medio, con casa i solar del Señor Pedro Zuñiga; i por el Oeste, con casa i solar de la mencionada Carvajal, valorada en ciento cincuenta pesos. Un potrero sito en el barrio de San Rafael de esta ciudad constante de una manzana, lindante al Norte, con solar del Señor Rafael Ramirez; al Sur, con casa i solar de Mercedes Brenes; por el Este, con solar de Manuel Cerrano; i por el Oeste, río de Toyogrez de por medio, con potrero de Jesus Arrieta, valorado en cien pesos. Dichos bienes pertenecen al soldado José Mercedes Brenes, i se venden judicialmente de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda a Don Bernardino Peralta, en virtud de ejecución seguida por este. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Juzgado Militar de Cartago, Enero veintisiete de mil ochocientos setenta i uno.

RAMON ALVARADO.

Simon Echavarría.—Rafael Escalante.

2.

A las doce del Miércoles quince de este mes, se ha de rematar en las puertas de esta oficina i en el mejor postor: una casa de habitación compuesta de un cañon de diez varas de largo i cinco de ancho con un cuarto caidizo i su cocina, montada en adobes maderas de cuadro i el solar que le pertenece como de veinticinco varas en circunferencia, plano, sembrado de caña, situados a doscientas varas al Sur de la Iglesia del Carmen de esta Ciudad primer distrito del primer cantón de Heredia i colindante: por el Norte, con casa del Señor Luis Chavarria, calle pública de por medio; por el Sur, con solar del Señor Carmen Orozco; por el Este, con idem del Señor Agustín Bolaños; i por el Oeste, con calle pública de por medio, casa i solar del Señor Agustín Salas, valorado todo en doscientos setenta pesos, cuya casa i solar, son propios del Señor Alejandro Rodríguez; i se venden a la hora i día indicados, para pagar al Señor Pedro Rodríguez, una cantidad de pesos que le adeuda. Acuda el que quiera a hacer puja i mejora, pues se admitirá siendo arreglada.

Juzgado 3º Constitucional. Heredia, Febrero primero de mil ochocientos setenta i uno, a las cuatro de la tarde.

RAIMUNDO CORDOVA.

Evaristo Mendez.—Joquin Saenz B.

1.

A las doce del lunes veintisiete del entrante Febrero, se rematarán en el mejor postor i en la puerta de la casa de Don Cipriano Gonzalez, los bienes siguientes: Un terreno de dos manzanas, mas ó menos, cultivado de caña dulce, platano i parte de agricultura i pasto, situado en el barrio de San Rafael, segundo distrito, primer cantón de esta Provincia, lindante al Norte i Este, con calle pública; al Sur, con terreno de D.ña Inés Aguilar i parte de entrada de interesados; i al Oeste, con el río segundo; valorado en noventa pesos. Una yunta de buyes; uno negro rocillo i otro amarillo, valorada en cincuenta pesos; una vaca amarilla, cacho romo, en veinte pesos; otra idem verijas blancas, en diez pesos; otra idem idem manchada, en nueve pesos; una vaquilla bosca oscura, machina, en ocho pesos cincuenta centavos; una yegua colorada, en cinco pesos; otra idem sobrina parida, en cuatro pesos; otra idem mora parida, en tres pesos; una potrancia negra, en tres pesos cincuenta centavos. Estos bienes pertenecen a la mortual del Señor Raimundo Carboero i Morales, i se venden en pública subasta a solicitud de interesados, para pagar costas, quito i demás gastos de dicha mortual. Quien quisiere hacer postura acuda en el día, hora i lugar indicado, que se admitirá, siendo arreglada.

Juzgado Arbitrario Testamentario. Alajuela a las once de treinta de Enero de mil ochocientos setenta i una.

RUDECINDO VARGAS.

Inocente Gonzalez.—Sebastian Herrera.

1.

A las doce día diez del entrante Febrero se ha de rematar en el mejor postor en la puerta de esta oficina, una casa, construcción de adobe, madera de cedro, cubierta de teja, ubicada en un solar constante de veintitres varas de frente por cuarenta i ocho de fondo, situada en el distrito 1º Cantón 1º de esta Provincia que linda: por el Norte, calle de por medio con casa i solar de José María Cedeño; por el Sur, con casa i solar de la Señora Simona Nogueira; al Este, con solar de Don Eusebio Ortiz; i al Oeste, con casa i solar del finado Luis Beltrán Arlegui. Esta finca perteneció al finado Rafael Pérez i se vende judicialmente para satisfacer con su valor, que es el de doscientos pesos, las costas i deudas de la mortual del mismo perez. Quien quisiere hacer postura ocurra a este Juzgado que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Juzgado 1º Constitucional. Cartago, Enero veintisiete de mil ochocientos setenta i uno.

R. GUTIERREZ.

Nicolas Cubero.—Nicolas Ma. Córdoba.

EDICTOS.

Por el presente cito i emplazo a todas las personas que tengan algun derecho a los bienes del finado Pedro Ramirez, del barrio del Mojon para que, dentro del término de quince días, se presenten a legalizarlos en la mortual correspondiente a que se ha dado principio.

Juzgado 3º Constitucional. San José, a las diez del día treinta i uno de Enero de mil ochocientos setenta i uno.

M. PACHECO.

F. E. Viquez.—Juan Leon.

MELCHOR CAÑAS R., Juez del Crimen en 1ª Instancia de la Provincia de Guanacaste.

Por el presente llamo i emplazo al reo ausente Mercedes Serrano, contra quien en la respectiva he dictado el auto que dice así:—Juzgado del Crimen en 1ª Instancia de la Provincia de Guanacaste. Liberia a las once del día veintitres de Enero de mil ochocientos setenta i uno. Con vista de los autos i de conformidad con los artículos 730, 731 i 840 del Código de procedimientos, declarase haber lugar a formación de causa contra Mercedes Serrano, por los delitos de heridas en

riña dadas a Bernabé Mayorga, portación i uso de arma prohibida; reduzcasele a prisión i prevengasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia i copia certificada del mismo auto al alcalde de las cárceles. E ignorándose el paradero de dicho reo llámesele por un solo edicto i pregon, señalándole el perentorio término de nueve días para que se presente con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde i se le juzgará como tal.—Melchor Cañas R.; Abdon Paut; Federico Faerron.—En consecuencia prevengo a dicho reo se presente a las cárceles de esta ciudad, dentro el perentorio término de nueve días; bajo los apercibimientos de lei. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de aprender al enunciado reo i presentármelo i las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en Liberia, a las doce del día veinticuatro de mil ochocientos setenta i uno. Judicatura en 1ª Instancia de la Provincia de Guanacaste.

MELCHOR CAÑAS R.

Abdon Paut.—Federico Faerron.

Conocimiento de las personas que deben componer la Junta de Caridad en el año de 1871.

JUNTA DE GOBIERNO.

Propietarios.

Presidente Licenciado Don Concepción Pímo.
1º Vocal " " José A. Herrera.
2º id. Presbítero Don Carlos Ullas.
Tesorero Don Ramon Quirós Carvajal.
Secretario " J. Adán Montes de Oca.

Suplentes.

Presidente Don Alejo Jimenez.
1º Vocal " José Quirós.
2º id. Licenciado Don Demetrio Iglesias.
Tesorero " Rafael Chacon.
Secretario " Florentino Herrera.

JUNTA DE SEÑORAS.

Propietarias.

1ª Vocal Doña Inés Aguilar de Mora.
2ª id. " Adela Guzman de Barrios.
3ª id. " Jesus Carrillo de Bonilla.
4ª id. " Inés Saenz de Jimenez.

Suplentes.

1ª Vocal Doña Mariana Devars de Argüello.
2ª id. " Guillermo Cacheda de Ellerbrück.
3ª id. " Adela Pacheco de Quirós.
4ª id. " Orfilia Bonnell de Constantine.

TARIFA

De los Portes de cartas comunes, Periódicos, Libros, Muestras de productos i Manufacturars que se dirijan de los puertos de Cartajena, Colon, Ciudad Bolivar, Grey Town, Guadalupe, Jacmel, La Guaira, Martinica, Panamá, Port-au-Prince, Puerto Cabello, Puerto Plata, Santo Domingo, San Tomas, Santa Marta, Tampico i Vera Cruz a los paises abajo espresados, por medio de los Paquetes correos Británicos i Españoles, contratados por el gobierno de Su Majestad Británica.

PAISES.	Si el Franqueo es Voluntario o Forzoso.	PORTE SEGUN EL PESO DE CADA CARTA.										Porte adicional al Franqueo cuando se desea i se permite certificar cartas.	Porte de cada Periodico que es forzoso franquear.	Libros, Muestras de Productos i Manufacturas, &c.																	
														EL FRANQUEO ES FORZOSO.																	
		Hasta 1/4 onza.	Hasta 1/2 onza.	Hasta 3/4 onza.	Hasta 1 onza.	Hasta 1 1/4 onza.	Hasta 1 1/2 onza.	Hasta 1 3/4 onza.	Hasta 2 onzas.	Por cada 1/2 onza de mas.	Por cada 1/4 onza de mas.			Hasta 1 onza.	Hasta 2 onzas.	Hasta 4 onzas.	Hasta 8 onzas.	Hasta 12 onzas.	Hasta 1 libra.	Hasta 4 libras.											
ANTILLAS.....	Forzoso	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.	S. D.		
AUSTRIA.....	Voluntario	1.5	2.10	4.3	5.8	1.5	1.4	0.4	0.8	0.2	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
VIA BELJICA.....	Idem	1.2	2.4	3.6	4.8	1.2	0.8	0.2	0.6	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
AUSTRALIA VIA INGLATERRA.....	Idem	1.5	2.10	4.3	5.8	1.5	1.4	0.4	0.8	0.2	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
BADEN, BAVARIA I VIRTEM-BURG.....	Idem	0.9	1.6	2.3	3.0	3.9	4.6	5.3	6.0	0.9	Igual al porte.	0.2	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
VIA BELJICA.....	Idem	1.3	2.6	3.9	5.0																										
BELJICA.....	Idem	1.2	2.4	3.6	4.8	1.2	0.8	0.2	0.6	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
BRAZIL I BUENOS AYRES.....	Forzoso	1.11	3.10	5.9	7.8	1.11	No se puede certificar.	0.2	0.6	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6
CHINA ESCEPTO HONG KONG.	Idem	1.11	3.10	5.9	7.8	1.11	0.8	0.2	0.3	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
COSTA FIRME I PANAMÁ.....	Idem	0.4	0.8	1.0	1.4	0.4	0.6	0.1	0.6	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	0.3	0.6	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	0.3	0.6	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	
DINAMARCA.....	Voluntario	1.3	2.6	3.9	5.0	1.3	0.8	0.2	0.6	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
ESPAÑA.....	Idem	1.5	1.11	3.4	3.10	5.3	5.9	7.2	7.8	0.11	0.6	0.8	0.3	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
ESTADOS DEL PAPA.....	Idem	0.9	1.6	2.3	3.0	3.9	4.6	5.3	6.0	0.9	Igual al porte.	0.2	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
ESTADOS-UNIDOS VIA SAN TOMAS O HAVANA.....	Forzoso	0.4	0.8	1.0	1.4	0.4	0.11 di 10cts por cada onza adenal.	0.1	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	0.3	0.6	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	0.3	0.6	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	0.3
FILIPINAS (ISLAS DE).....	Idem	1.11	3.10	5.9	7.8	1.11	No se puede certificar.	0.3	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6
FRANCIA I ARGEL.....	Voluntario	0.8	1.4	2.0	2.8	3.4	4.0	4.8	5.4	0.8	Igual al porte	0.2	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
HOLANDA.....	Idem	1.2	2.4	3.6	4.8	1.2	0.8	0.2	0.6	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
INGLATERRA.....	Idem	1.0	2.0	3.0	4.0	1.0	0.4	0.1	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	0.3	0.6	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	0.3	0.6	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	
ITALIA.....	Idem	1.4	1.9	3.1	3.6	4.10	5.3	6.7	7.0	0.11	0.5	0.8	0.3	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
MÉJICO.....	Forzoso	0.4	0.8	1.0	1.4	0.4	0.6	0.1	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	0.3	0.6	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	0.3	0.6	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	
NORUEGA.....	Voluntario	1.6	3.0	4.6	6.0	1.6	0.8	0.3	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
PACÍFICO, LAS REPÚBLICAS DE SUD-AMÉRICA.....	Forzoso	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.1	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	0.3	0.6	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	0.3	0.6	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	
PUERTO-RICO.....	Idem	0.4	0.8	1.0	1.4	0.4	0.6	0.1	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	0.3	0.6	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	0.3	0.6	0.3	0.3	0.3	0.6	0.9	1.0	
PORTUGAL.....	Voluntario	1.5	1.11	3.4	3.10	5.3	5.9	7.2	7.8	0.11	0.6	0.8	0.3	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
PRUSIA I LA CONFEDERACION DE ALEMANIA.....	Idem	1.2	2.4	3.6	4.8	1.2	0.8	0.3	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
RUSIA.....	Idem	1.8	3.4	5.0	6.8	1.8	0.8	0.5	0.9	0.9	0.9	1.6	2.3	3.0	0.9	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
SUECIA.....	Idem	1.5	2.10	4.3	5.8	1.5	0.8	0.2	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	
SUIZA.....	Idem	1.2	2.4	3.6	4.8	1.2	0.8	0.3	0.6	0.6	0.6	1.0	1.6	2.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	

En todas las Agencias Postales Británicas especificadas arriba, así como de los oficiales encargados de las Malas a bordo de los Paquetes Correos Españoles se podrán obtener Estampillas de Correos Británicos de los valores respectivos de 1, 2, 3, 4, 6, 9 i 10 peniques, i de 2 i 5 chelines para el franqueo de la correspondencia. De los portes a otros paises no especificados arriba, informarán los agentes de correos de S.M.B.

El Inspector de Correos de S.M.B.

Charles Bennett.

1º de Mayo de 1870.